Núm. 1004
16 de noviembre de 1965 -2:55 P.M.

Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
Santurce, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

E N M I E N D A S

A LOS INCISOS (b) Y (c) DEL ARTICULO 6; LOS INCISOS (c), (e) Y (f) DEL ARTICULO 7 Y AL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN PUERTO RICO, APROBADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1961, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 6 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Períodos de Caza y Veda

"Los períodos de caza y veda son los siguientes:

"(a) .....

"(b) Los períodos de caza y veda para las aves acuáticas son los que se señalan más adelante; DISPONIENDOSE, que nada de lo que aquí se provea será inconsistente con las disposiciones del Secretario de lo Interior de los Estados Unidos de América en materia de aves acuáticas migratorias, adoptadas a virtud de tratados con países extranjeros y leyes federales que se determine que son aplicables a Puerto Rico.

"Acuáticos Migratorios y Acuáticos Nativos o Antillanos:

"El período para la caza de estas aves, para los efectos del año 1965-1966, empezará el 18 de diciembre de 1965 y terminará el 29 de enero de 1966, ambas fechas inclusive, DISPONIENDOSE, sin embargo, que estará permitido cazar solamente durante los sábados, domingos y lunes comprendidos en dicho período.

"El período de veda para éstas aves empezará desde el 30 de enero de 1966 y terminará el 15 de diciembre de 1967, incluyendo ambas fechas, y además los días que no sean sábados, domingos o lunes del período que se señala en el párrafo anterior."

"(c) Horas para la caza de acuáticos:

"Las aves acuáticas se cazarán desde media hora antes de la salida del sol y hasta media hora después de la puesta del sol."

Sección 2.- Se enmiendan los incisos (c), (e) y (f) del Artículo 7 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo 7.- Especies y cantidad de aves y animales silvestres que pueden ser cazados.

"Ninguna persona podrá cazar durante cualquier día de los períodos de caza designados en el Artículo 6 de este Reglamento, un número o cantidad de aves y animales silvestres mayor de los siguientes:

"(a) .....

"(b) .....

"(c) Acuáticos Migratorios .... No más de cuatro (4) ejemplares en conjunto de las especies de patos mencionados en el Artículo 5 (c) de este Reglamento. No más de ocho (8) ejemplares de Becasina (Wilson's snipe). No más de seis (6) ejemplares de la especie gallinazo americano; DISPONIENDOSE, que si se hubiere cazado uno o varios ejemplares de la especie gallinazo nativo, el conjunto o combinación de ambas especies no excederá de seis (6) ejemplares."

"(e) Cabros Silvestres... No más de un (1) ejemplar, ni una posesión mayor de uno."

"(f) Cerdos Silvestres... No más de un (1) ejemplar, ni una posesión mayor de uno."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Refugios o Santuarios de Aves

"Queda terminantemente prohibido cazar, buscar, perseguir, herir matar o apresar, por cualquier método o forma, las aves y animales silvestres, así como perturbar o destruir sus crías, nidales o huevos, en las siguientes áreas, las cuales se declaran Refugios o Santuarios de Aves por el presente Reglamento:

(a) Lago Carite

(b) Lago Guineo

(c) Lago Matrullas

(d) Bosque Estatal de Maricao

(e) Bosque Estatal de Guánica

1) Sub-Unidad de Guánica

2) Sub-Unidad de Ensenada

(f) Bosque Estatal de Guilarte

(g) Bosque Estatal de Guajataca

(h) Bosque Estatal de Río Abajo

(i) Bosque Estatal de Susúa

(j) Bosque Estatal de Carite

1) Sub-Unidad de Guavate

2) Sub-Unidad de Patillas

(k) Bosque Nacional del Caribe

(l) Bosque Estatal de Toro Negro

(m) Bosque Estatal de Cambalache

1) Sub-Unidad de Cambalache

2) Sub-Unidad de Sabana Hoyos

(n) Bosque Estatal de Mangles de San Juan

1) Sub-Unidad de Piñones

2) Sub-Unidad de Ceiba

(ñ) Bosque Estatal de Mangles de Boquerón

1) Sub-Unidad de Boquerón

a) Parcella III - únicamente las cien (100)

cuerdas que componen el sector oeste del pantano artificial de Mangle de Boquerón, según marcadas sobre el terreno.

b) La Parcela IV

2. Sub-Unidad de Puerto Real

3. Sub-Unidad de La Parguera

Las Parcelas I y II solamente

Islote Cuevas de Ayala

Islote Guayacán

La Parguera

(o) Bosque Estatal de Aguirre

1. Sub-Unidad de Aguirre

2. Sub-Unidad de Santa Isabel

(p) Laguna Quintín, de Puerto Nuevo en Vega Baja

(q) Lago de Cidra

(r) Lago Caonillas

(s) Bosque Estatal de Vega en Vega Baja

(t) Lago Guajataca (Se prohibe la caza en sus aguas u orillas, a cualquier distancia de la orilla del lago que bordea el Campamento de Niños Escuchas allí establecido, conocido como Campamento Guajataca)."

Sección 4.- Se aprueban y promulgan estas enmiendas de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 374, aprobada en 11 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir a los (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, hoy día 16 de noviembre de 1965.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura